

Expediente: **396/25-D4**

Carátula: **MISTRETTA MELANI DEL ROSARIO C/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20335405006 - MISTRETTA, MELANI DEL ROSARIO-ACTOR

20202758682 - CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO

20245537531 - TORRES, DIEGO HERNAN-PERITO INFORMATICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 396/25-D4



H105026387458

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MISTRETTA, MELANI DEL ROSARIO c/ CITYTECH SOCIEDAD ANÓNIMA s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 396/25-D4 (PRUEBA PERICIAL INFORMÁTICA).-

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la actora el 07/09/2026, en contra de la providencia del 31/08/2026.

ANTECEDENTES DEL CASO

La accionante, por presentación digital del 07/09/2026, interpuso recurso de revocatoria en contra de la providencia del 31/08/2026, que dispuso correr vista al perito, de las aclaraciones al informe pericial solicitadas por la demandada.

Por decreto del 14/09/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Ante el examen de admisibilidad formal, tenemos que el decreto recurrido fue notificado digitalmente en el casillero de las partes el 01/09/2026, que el cómputo se inició el 02/09/2026 y el recurso de revocatoria fue interpuesto el 07/09/2026, es decir, **en tiempo y forma**, conforme a los plazos del art. 762 del CPCYCC (supletorio al fuero, art. 126 del CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2.- En cuanto al fondo de la cuestión, la demandante sostuvo que el pedido de aclaraciones formulado por la contraria respecto de los puntos periciales del informe presentado por el experto importa, en realidad, una incorporación extemporánea de nuevos puntos de pericia.

Señaló que el punto c) de la pericia informática ofrecida por la demandada, se encontraba dirigido exclusivamente a que el experto constatará la correspondencia entre el contenido de los correos electrónicos y las copias acompañadas a las actuaciones. Sin embargo, a su entender, los requerimientos formulados posteriormente exceden dicho objeto, en tanto pretenden que el perito se expida acerca de las firmas y/o fechas que constan en los instrumentos, cuestiones que -afirma- excederían, además, el ámbito propio de conocimiento del profesional.

Asimismo, invocó lo dispuesto por el art. 100 del CPL, y sostuvo que la incorporación de nuevos puntos de pericia una vez vencida la oportunidad procesal correspondiente afecta su derecho de defensa, desde que le impide ejercer oportunamente las facultades de control, observación, oposición y eventual proposición de otros puntos de pericia.

3.- Analizadas las constancias de autos, adelanto que corresponde **hacer lugar parcialmente** al recurso de revocatoria interpuesto.

Cabe recordar que, mediante presentación del 23/12/2025, Citytech SA ofreció los siguientes puntos de pericia informática:

"A) La existencia de los correos electrónicos en los servidores de correo pertinentes.

B) Determine la fecha y hora de envío y recepción de cada correo.

C) Constate que el contenido de los correos sea idéntico al que se acompaña en autos, dejando constancia expresa de cualquier diferencia detectada entre los archivos obtenidos de los servidores y las copias agregadas al expediente".

Por su parte, la actora adhirió a dichos puntos y formuló, a su vez, diversos requerimientos adicionales, vinculados -entre otras cuestiones- con la identificación del usuario y de la dirección de correo electrónico atribuida a la trabajadora, las fechas de creación y modificación de archivos, su eventual autoría, los procedimientos empleados para preservar los indicios digitales, la ubicación y características del almacenamiento de la información, la posible manipulación de las bases de datos y la correspondencia de los archivos adjuntos.

Asimismo, al resolver la oposición articulada respecto del punto 9), se dispuso que la labor del experto debía circunscribirse exclusivamente al análisis de los registros y bases de datos vinculados con los correos electrónicos objeto de pericia, limitándose al período temporal relacionado con los hechos controvertidos en autos, esto es, entre los meses de marzo de 2023 y junio de 2023.

En ese marco, y una vez producido el informe pericial, la demandada solicitó con fecha 28/08/2026 que el experto efectuara las aclaraciones individualizadas bajo los apartados a) a i), cuya procedencia corresponde examinar a la luz del objeto de la prueba oportunamente delimitado y de la labor efectivamente desarrollada por el perito.

Ahora bien, la finalidad de un pedido de aclaraciones no consiste en habilitar una nueva etapa de producción de prueba pericial ni en ampliar, una vez conocido el resultado del dictamen, el objeto de la labor encomendada al experto. Su función se encuentra circunscripta a permitir que este precise, explique o aclare aspectos de su informe que pudieran resultar oscuros, ambiguos, insuficientemente explicitados o que requieran una mayor precisión para comprender el alcance de las conclusiones alcanzadas.

Ello supone distinguir entre aquellos requerimientos que procuran obtener una explicación acerca de lo que el experto ya examinó y concluyó, y aquellos otros que, bajo la apariencia de una aclaración, pretenden introducir nuevos objetos de análisis, nuevas metodologías de examen o nuevas conclusiones técnicas.

Tal distinción resulta particularmente relevante en el presente caso, pues el objeto de la pericia fue oportunamente delimitado en torno al análisis de los registros y bases de datos vinculados con los correos electrónicos materia de controversia, así como a la constatación de su existencia, fecha y contenido, dentro del período temporal determinado judicialmente.

Por otra parte, del propio informe pericial surge que, respecto de las imágenes acompañadas a los correos electrónicos, el experto efectuó una comparación visual, consignando las coincidencias y diferencias que pudo observar y delimitando expresamente el alcance de sus conclusiones. En particular, señaló que dicho análisis no permitía determinar la autenticidad de las imágenes, el soporte físico al que correspondían, la autoría manuscrita ni la existencia de una eventual modificación documental.

En ese contexto, los requerimientos identificados bajo los apartados a), b), d), e) e i) se encuentran sustancialmente vinculados con el análisis ya realizado y con el alcance de las conclusiones que el experto expresó en su dictamen.

En efecto, los apartados a) y b) procuran que el perito precise cuáles fueron los elementos gráficos, textuales y documentales que tuvo en consideración al efectuar la comparación visual de las imágenes y si, en las porciones observables, determinados elementos presentan correspondencia.

A su vez, los apartados d) y e) se dirigen a esclarecer el alcance de la conclusión según la cual no resulta posible determinar si las imágenes corresponden al mismo soporte, procurando precisar si dicha expresión obedece a la existencia de elementos que contradicen esa hipótesis o, por el contrario, a la imposibilidad de formular una conclusión categórica con el material disponible.

Finalmente, el apartado i) procura que el experto explique el alcance técnico de esa limitación y precise si, dentro de su ámbito profesional, resulta posible formular un pronunciamiento acerca del grado de compatibilidad o incompatibilidad de las imágenes con determinada hipótesis, distinguiéndolo de una conclusión categórica sobre la identidad del soporte documental.

En tales condiciones, estos requerimientos pueden ser considerados comprendidos dentro de la finalidad propia de las aclaraciones, pues se encuentran dirigidos a obtener precisiones sobre aspectos ya examinados por el experto y, fundamentalmente, sobre el alcance y significado de las conclusiones que ya fueron incorporadas al dictamen, sin imponerle -en principio- la realización de una nueva investigación o de un estudio técnico diverso.

Distinta solución corresponde adoptar respecto de los apartados c), f), g) y h).

En efecto, mediante el apartado c) se pretende que el experto determine si las diferencias de dimensiones, encuadre, tonalidad y fondo observadas entre las imágenes resultan compatibles con una nueva captura o fotografía de un mismo documento físico, o si, por el contrario, son indicativas de un documento materialmente distinto.

Tal requerimiento no se limita a solicitar una explicación acerca de la comparación visual ya efectuada, sino que pretende que el experto formule una nueva conclusión técnica acerca de la hipótesis de identidad del soporte documental, cuestión que no integró la labor originalmente encomendada en esos términos.

Por su parte, el apartado f) requiere el análisis de los metadatos EXIF, IPTC y/o XMP de las imágenes y pretende que, a partir de ellos, se informe acerca del dispositivo de captura, fecha y hora de creación, eventual edición mediante software, resolución, dimensiones originales y demás circunstancias vinculadas con su origen y eventual manipulación.

El apartado g), a su vez, introduce el análisis de la nomenclatura del archivo “Screenshot_20230615-131520.jpg”, solicitando que el perito determine si ella resulta compatible con una captura de pantalla generada automáticamente por un dispositivo móvil y si permite sustentar una determinada hipótesis acerca del modo en que fue obtenida la imagen.

Finalmente, el apartado h) pretende que el experto informe si realizó un análisis de superposición - overlay- o una comparación píxel a píxel de las áreas comunes de ambas imágenes y, en caso de no haberlo realizado, que determine si dicha técnica resulta aplicable y conducente para establecer su correspondencia.

Como puede advertirse, estos requerimientos no se encuentran dirigidos exclusivamente a aclarar o explicar el contenido de las operaciones ya realizadas por el experto. Por el contrario, procuran introducir nuevas fuentes de información, nuevas metodologías de análisis y nuevas operaciones técnicas, a partir de las cuales se pretende obtener conclusiones adicionales respecto de las imágenes examinadas.

En particular, el examen de metadatos, el análisis de la nomenclatura de un archivo y la eventual realización de una comparación píxel a píxel constituyen actividades técnicas diferenciadas de la comparación visual que el experto manifestó haber efectuado. Su incorporación en esta instancia supondría, por tanto, ampliar la labor pericial una vez producido el dictamen y luego de conocido su resultado.

No obsta a ello que tales requerimientos se encuentren relacionados materialmente con las imágenes incorporadas a los correos electrónicos. Una cosa es que las imágenes formen parte de los elementos comprendidos en el objeto de la pericia y otra, distinta, que ello autorice a introducir, con posterioridad a la producción del dictamen, cualquier metodología o análisis técnico que una de las partes considere útil para obtener una conclusión adicional sobre ellas.

En este punto, resulta determinante atender no sólo al objeto material de la prueba, sino también al alcance de la labor pericial oportunamente encomendada y efectivamente desarrollada, pues las aclaraciones no pueden convertirse en una vía para ampliar retroactivamente el campo de actuación del experto.

Lo contrario importaría admitir que, una vez conocido el resultado de la prueba, una de las partes pueda incorporar nuevas cuestiones o solicitar la aplicación de metodologías que no fueron oportunamente propuestas, privando a la contraparte de la posibilidad de ejercer, en el momento

procesal correspondiente, las facultades de control, observación y oposición respecto de tales nuevos extremos.

Ello afectaría el principio de preclusión procesal y las garantías derivadas de la igualdad de las partes y del adecuado ejercicio del derecho de defensa. La posibilidad de solicitar aclaraciones no puede operar como una vía para subsanar eventuales omisiones en la proposición originaria de la prueba ni para obtener una nueva producción pericial a partir del resultado ya conocido.

Por consiguiente, corresponde concluir que los requerimientos contenidos en los apartados c), f), g) y h) exceden la finalidad propia de las aclaraciones e importan, en sustancia, una ampliación del objeto de la prueba y/o la realización de nuevas operaciones técnicas que no integraron la labor pericial oportunamente encomendada, por lo que no corresponde conferirles trámite por dicha vía.

En cambio, respecto de los apartados a), b), d), e) e i), corresponde mantener la vista oportunamente ordenada, por encontrarse dirigidos a precisar aspectos vinculados con el análisis ya efectuado y con el alcance de las conclusiones expresadas en el dictamen.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la providencia de fecha 31/08/2026, limitando la vista conferida al perito exclusivamente a los requerimientos contenidos en los apartados a), b), d), e) e i) de la presentación de fecha 28/08/2026.

Asimismo, toda vez que la presentación efectuada por el perito informático, el 03/09/2026, tuvo lugar en cumplimiento de la providencia de fecha 31/08/2026, cuyo alcance se modifica por la presente resolución, corresponde dejar sin efecto lo proveído el 04/09/2026, por la cual se tuvo presente a la misma y ordenó correr traslado de aquella a las partes, disponiendo además, la reserva del escrito presentado el día 03/09/2026, atento al alcance de la presente sentencia interlocutoria.

4.- Por lo expuesto, corresponde: **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 07/09/2026.

Proveyendo en substitutiva:

*" Advirtiéndole que lo solicitado en los apartados c), f), g) y h) exceden la finalidad propia de las aclaraciones e importan la ampliación del objeto de la prueba y/o la realización de nuevas operaciones técnicas no comprendidas en la labor pericial oportunamente encomendada, corresponde: **RECHAZAR** dichos requerimientos.*

*En consecuencia, **CÓRRASE VISTA** al perito informático únicamente respecto de los requerimientos contenidos en los apartados a), b), d), e) e i), a los fines de que proceda a efectuar las aclaraciones pertinentes, por el término de **TRES (3) DÍAS** ".*

Asimismo, corresponde: **DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 04/09/2026, en cuanto tuvo presente la presentación efectuada por el perito informático en igual fecha y ordenó correr traslado de la misma a las partes.

En consecuencia, procédase por Secretaría a **RESERVAR** la presentación efectuada por el perito informático el 03/09/2026, para que no pueda ser visualizada ya que no deberá ser tenida en cuenta para el momento de dictar sentencia de fondo, dejándose debida constancia.

Así lo declaro.-

5.- COSTAS.-

Teniendo presente el resultado parcialmente favorable del recurso, y a las particularidades de la cuestión debatida, considero que existen razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas **por el orden causado**.

Así lo declaro.-

6.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 07/09/2026 por la actora, atento a lo considerado.

Proveyendo en sustitutiva:

*" Advirtiéndole que lo solicitado en los apartados c), f), g) y h) exceden la finalidad propia de las aclaraciones e importan la ampliación del objeto de la prueba y/o la realización de nuevas operaciones técnicas no comprendidas en la labor pericial oportunamente encomendada, corresponde: **RECHAZAR** dichos requerimientos.*

*En consecuencia, **CÓRRASE VISTA** al perito informático únicamente respecto de los requerimientos contenidos en los apartados a), b), d), e) e i), a los fines de que proceda a efectuar las aclaraciones pertinentes, por el término de **TRES (3) DÍAS**".*

II) DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 04/09/2026, por lo meritado.

Procédase por Secretaría a **RESERVAR** la presentación efectuada por el perito informático en fecha 03/09/2026, para que no pueda ser visualizada ya que no deberá ser tenida en cuenta para el momento de dictar sentencia de fondo, dejándose debida constancia.

III) IMPONER LAS COSTAS: por el orden causado, conforme a lo analizado.

IV) DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- LAC 396/25-D4.-

Actuación firmada en fecha 17/09/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c0fc7340-b041-11f1-b6f9-c70c3069febf>